



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 1143 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 04 OCT. 2019

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 820 - 2019
 CUT : 166234 - 2019
 IMPUGNANTE : Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima
 MATERIA : Licencia de uso de agua
 ÓRGANO : AAA Cañete – Fortaleza
 UBICACIÓN : Distrito : El Agustino
 POLÍTICA : Provincia : Lima
 Departamento : Lima

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima contra la Resolución Directoral N° 936-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, por haberse desvirtuado el argumento de su recurso de apelación.



RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL contra la Resolución Directoral N° 936-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 22.07.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza, mediante la cual se desestimó su solicitud de licencia de uso de agua subterránea proveniente del pozo N° 707, ubicado en el distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima.



DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

SEDAPAL solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 936-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA y, en consecuencia, se le otorgue la licencia de uso de subterránea proveniente del pozo N° 707.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

SEDAPAL sustenta su recurso de apelación señalando que el literal b) del numeral 79.4 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que las solicitudes de otorgamiento de una licencia de uso de agua deben cumplir con los requisitos generales, como es la presentación de documentos que acrediten la propiedad o posesión legítima cuando corresponda, por lo que, en el presente caso, al tratarse que el pozo N° 707 se encuentra en una faja marginal que se superpone a la propiedad privada no resulta exigible dicho requisito, debiendo establecerse una servidumbre al propietario con el propósito que sea usado, entre otros, para la prestación de servicios públicos, como es el caso de la solicitud de SEDAPAL respecto al pozo N° 707.



ANTECEDENTES

4.1. Por medio de la Carta N° 010-2019-GPDP de fecha 21.02.2019, SEDAPAL solicitó ante la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza el otorgamiento de una licencia de uso de agua subterránea del pozo N° 707, ubicado en el distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima.

4.2. Con el escrito de fecha 05.03.2019, Promotora Velsol S.A. formuló una oposición al trámite de otorgamiento de licencia de uso de agua subterránea formulada por SEDAPAL señalando que el pozo N° 707 se encuentra en un predio de su propiedad, el cual fue adquirido con la finalidad de desarrollar un proyecto denominado "Las Praderas de Santa Anita"; sin embargo, dicho proyecto no se llegó a culminar debido a que la referida empresa ocupó ilegalmente un área de 90,577.75 m², utilizando como pretexto la protección de la bocatoma La Atarjea contra atentados terroristas. Ante dicha situación iniciaron un proceso judicial de desalojo por ocupación precaria, contándose con una sentencia firme con calidad de cosa juzgada.

4.3. Con los escritos de fecha 22.03.2019, Promotora Velsol S.A. puso en conocimiento de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza el «*ilegal accionar de parte de SEDAPAL sobre los terrenos de propiedad de PROMOTORA VELSOL S.A.*».

4.4. Por medio del escrito de fecha 01.04.2019, SEDAPAL señaló que no corresponde que, para el otorgamiento de la licencia de uso de agua subterránea solicitada, la autoridad de agua exija un permiso previo por parte de Velsol S.A., así como tampoco corresponde que por dicha razón se deniegue su solicitud basado en un argumento que no es considerado como requisito para el otorgamiento de una licencia de uso de agua. Asimismo, indica que el pozo N° 707 se encuentra dentro de los límites de la faja marginal del río Rímac, la cual tiene la condición de bien natural asociado al agua, por lo que la propiedad que Velsol S.A. alega se superpone a la faja marginal, por lo que dicho derecho debe ejercerse en armonía con el bien público y dentro de los límites que la ley impone.

4.5. En fecha 10.04.2019, Promotora Velsol S.A. señaló que lo que verdaderamente pretende SEDAPAL es "regularizar" una licencia de uso de agua subterránea, lo cual no se encuentra regulado en el TUPA de la Autoridad Nacional del Agua, precisando que el pozo N° 707 preexiste al inicio del procedimiento debido a que su perforación data del año 1995. Respecto a la superposición del predio con la faja marginal del río Rímac, señala que adquirieron dichos terrenos en el año 1988 y que la delimitación por tramos de la faja marginal se efectuó, en un primer momento en el año 1996, siendo precisada, corregida y unificada recién en el año 2004, advirtiéndose que la propiedad fue adquirida antes de la delimitación de la faja marginal, debiendo regir en tal caso, las normas de derecho privado. Asimismo, indica que existe un proceso judicial en trámite respecto del predio donde se ubica el pozo N° 707, que se encuentra en ejecución de sentencia y pendiente de lanzamiento conforme a lo dispuesto por la Resolución N° 63 de fecha 18.01.2019, emitida por el Juzgado Civil de El Agustino.

4.6. En fecha 17.04.2019, la Administración Local de Agua Chillón – Rímac – Lurín realizó una verificación técnica de campo en la margen izquierda del río Rímac a la altura de la bocatoma La Atarjea, constatándose la existencia de un pozo tubular en estado utilizado, ubicado en las coordenadas UTM (WGS 84) 286 126 E – 8 669 784 N. El referido pozo se encuentra en el interior de una caseta típica de SEDAPAL.

4.7. A través de las Cartas N° 348-2019-EASu de fecha 24.06.2019, N° 352-2019-EASu de fecha 25.06.2019 y N° 396-2019-EASu de fecha 05.07.2019, SEDAPAL remitió las constancias de publicación del Aviso Oficial N° 030-2019-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL en el Diario Oficial El Peruano y de la colocación en las instalaciones de la Junta de Usuarios de Agua del Sector Hidráulico Rímac.

En el Informe Técnico N° 156-2019-ANA-AAA.CF/CRH/CJPV de fecha 05.07.2019, el área especializada de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza señaló, entre otros, lo siguiente:

«(...)

e) Con respecto a la Acreditación de la Disponibilidad Hídrica Subterránea



(...)

Existe disponibilidad hídrica subterránea para el pozo tubular P-707 con fines de uso poblacional, solicitado por el administrado.

f) Con respecto a la Autorización de Ejecución de Obra de Aprovechamiento Hídrico Subterráneo

- ❖ Con relación a la Certificación Ambiental, se tienen el precedente del Oficio N° 3448-2017-VIVIENDA-VMCS-DGAAA (10.NOV.2017), emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA) del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...) respecto a la consulta sobre Instrumento Ambiental para regularización de Licencia de Uso de Agua Subterránea para pozos administrados por SEDAPAL, al respecto la DGAA del MVCS, menciona que los pozos de agua subterránea son estructuras en operación ("en cursos") por lo que no correspondería el otorgamiento de una certificación ambiental, en tanto que aplica para proyectos nuevos y se gestiona antes de su ejecución.
- ❖ Con relación a la propiedad del predio de la empresa Servicio de Agua y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL no acredita la propiedad del predio donde se ha perforado el pozo tubular, **con la cual no queda acreditado la propiedad (...)**».



4.9.

En el Informe Legal N° 244-2019-ANA-AAA.CF/AL/PPFG de fecha 10.07.2019, el área jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza concluyó lo siguiente:

«(...)

- 3.17. Que, de lo expuesto, se debe indicar que en cuanto a la **acreditación de la disponibilidad hídrica**, es de advertir que, durante el procedimiento la administrada cumplió con presentar la memoria descriptiva en la que se verificó la existencia de disponibilidad hídrica subterránea, asimismo la administrada ha cumplido con presentar las constancias de publicación del aviso oficial; cuya evaluación fue plasmada en el Informe Técnico N° 156-2019-ANA-AAA.CF/CRH/CJPV, por lo que en el caso en concreto y en virtud a lo establecido en el numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos (...), existe la disponibilidad hídrica subterránea para el uso de agua poblacional;
- 3.18. Que, **en cuanto a la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico**, si bien el pozo ya fue perforado y se encuentra en uso, conforme se indicó en el acta de inspección ocular de fecha 17.04.2019, y en el Informe Técnico N° 156-2019-ANAAAA.CF/CRH/CJPV, (05.07.2019/2019), se advierte que la construcción del mismo no fue autorizada por la Autoridad Nacional del Agua, requisito previo necesario para la obtención de la licencia de uso de agua subterránea, conforme a lo dispuesto en numeral 79.1 del artículo 79° del mencionado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por tales hechos la Administración Local de Agua Chillón Rímac Lurín dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de dicha empresa (...); asimismo, se advierte que la administrada adjuntó el Oficio N° 3448-2017-VIVIENDA-VMCS-DGAA (10.11.2017) emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA) del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento sobre la consulta del Instrumento Ambiental para regularización de Licencia de Uso de Agua Subterránea para pozos, en la que mencionó que no correspondería el otorgamiento de una certificación ambiental, dado que se aplica para proyectos nuevos y se gestiona antes de su ejecución de obra; sin embargo, se debe aplicar las medidas de control ambiental relacionadas con la operación y mantenimiento de los pozos a su cargo. A fin de prevenir y mitigar posibles impactos ambientales relacionados principalmente con la calidad y cantidad de las aguas subterráneas, deberá cumplir con las exigencias técnicas y normativas establecidas por las autoridades competentes, según corresponda, tal recomendación deberá implementarse conforme a lo señalado por la DGAA del referido Ministerio; con respecto a la acreditación de la propiedad o posesión legítima del predio, lugar o unidad operativa donde se ubica el pozo, se tiene que la empresa SEDAPAL no adjuntó ningún documento que acredite la titularidad del predio o posesión legítima, por lo que al haber incurrido en literal b) del artículo 16° de la Resolución Jefatura! N° 007-2015-ANA, así como lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 54° de la Ley de Recursos Hídricos y el TUPA de la Autoridad Nacional del Agua, ya que el presente procedimiento está referido a un



procedimiento de tres en uno, es decir, a la aprobación de acreditación de disponibilidad hídrica, autorización de ejecución de obra y licencia de uso de agua, para lo cual **debe cumplir con los requisitos de los tres procedimientos, es decir para la aprobación de acreditación de disponibilidad subterránea, según los documentos presentados y la publicación del aviso oficial, si cumpliría, pero con respecto a la autorización de ejecución de obra de aprovechamiento hídrico no se ha cumplido con acreditar la titularidad del predio o posesión legítima o en su defecto la servidumbre del predio donde está ubicado el pozo; por lo que corresponde desestimar la solicitud presentada por SEDAPAL».**

- 4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 936-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 22.07.2019 y notificada a la solicitante el día 01.08.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza resolvió lo siguiente:



«**ARTÍCULO 1º.- Desestimar**, la solicitud formulada por la empresa SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL, sobre licencia de uso de agua subterránea (...).

ARTÍCULO 2º.- Disponer que CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento sobre la oposición formulada por la empresa PROMOTORA VELSOL S.A. en contra de la solicitud presentada por la empresa SEDAPAL (...).

- 4.11. En fecha 22.08.2019, SEDAPAL interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 936-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA conforme a lo descrito en el numeral 3 de la presente resolución.



5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la licencia de uso de agua y los procedimientos para obtenerla.



El numeral 1 del artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros requisitos, que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.

El artículo 70° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y un lugar determinado. Son otorgadas por la Autoridad Administrativa del Agua. La resolución que otorga una licencia de uso de agua deberá consignar el volumen anual

máximo asignado al titular, desagregado en periodos mensuales o mayores, determinados en función a la disponibilidad acreditada en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua.

El artículo 85° del precitado Reglamento contempla que la licencia de uso de agua se otorga al titular de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, sin exigirle mayor trámite que la verificación técnica en campo de que las obras de aprovechamiento hídrico hayan sido ejecutadas conforme a la autorización otorgada.

- 6.2. El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos¹ establece que los procedimientos administrativos para la obtención de una licencia de uso de agua que deben tramitar los administrados son los siguientes: i) autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, ii) acreditación de disponibilidad hídrica, y, iii) autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.



- i) **Respecto a la autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.-** El numeral 80.1 del artículo 80° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos señala que el procedimiento para obtener una autorización para la ejecución de estudios de disponibilidad hídrica de agua superficial o subterránea sin perforación es de carácter facultativo, sujeto a silencio administrativo positivo, no tiene carácter exclusivo ni excluyente.

- ii) **Sobre la acreditación de disponibilidad hídrica.-** El numeral 81.1 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos² indica que la acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés. Se puede obtener alternativamente mediante: i) resolución de aprobación de la disponibilidad hídrica; u, ii) opinión técnica favorable de la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental (IGA).

Cabe indicar que de acuerdo con el numeral 81.3 del artículo 81° del referido Reglamento³ se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

- iii) **En cuanto a la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.-** El numeral 84.1 del artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁴ establece que este procedimiento está sujeto a silencio administrativo positivo, la autorización es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental pertinente y a la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente. Asimismo, contempla que la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada.

Cabe indicar que los procedimientos de acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico pueden ser acumulados, acorde a lo establecido en el numeral 79.2 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁵, siempre que se cumplan con todos los requisitos previstos para ambos procedimientos.



¹ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

² Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

³ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

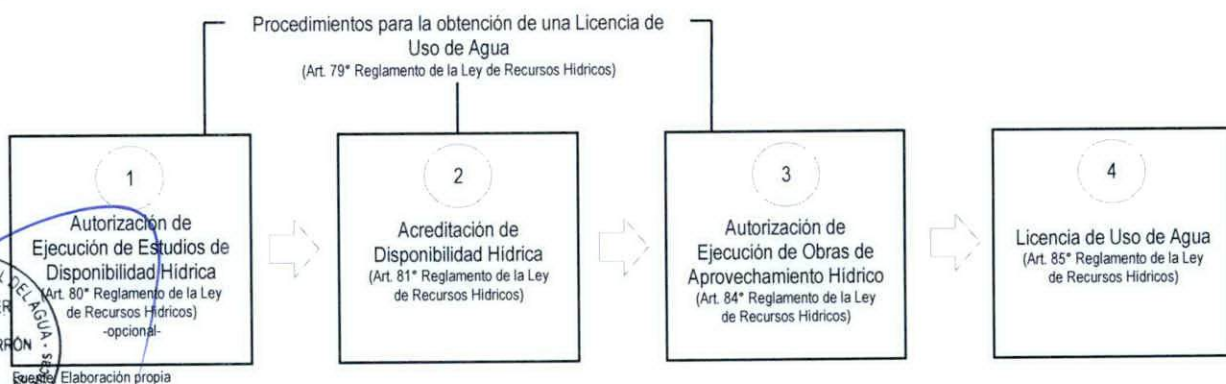
⁴ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

⁵ Modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

6.3. Asimismo, el numeral 79.4 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que, para todos los casos, las solicitudes deben contener los siguientes requisitos:

- a) Memoria descriptiva, firmada por ingeniero habilitado. El contenido de la memoria descriptiva es aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, conforme a la naturaleza de cada tipo de proyecto y su ámbito de desarrollo, siendo de menor complejidad para los pequeños proyectos productivos y de uso poblacional.
- b) Documentos que acrediten la propiedad o posesión legítima, cuando corresponda.
- c) Copia del recibo de pago de derecho de trámite y compromiso de pago por derecho de inspección ocular, cuando corresponda.

6.4. Cabe precisar que, si bien en la actualidad no se cuentan con disposiciones normativas vigentes que permitan legalizar usos clandestinos de agua (vía Formalización o Regularización); ello no impide que los interesados puedan apersonarse a esta Autoridad Nacional a tramitar su pedido como un nuevo derecho de uso de agua, sometiéndose a las responsabilidades administrativas que deriven de la explotación ilegal del recurso hídrico (a través de los procedimientos administrativos sancionadores que deberán iniciarse con el simple mérito de la presentación de una solicitud en donde se ponga de manifiesto el uso ilegal del agua); y además, dando cumplimiento a cada uno de los pasos establecidos en el numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme se detalla a continuación:



Respecto al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 936-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA

6.5. En relación con el argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución, se realiza el siguiente análisis:

6.5.1. En la revisión de la Resolución Directoral N° 936-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA se verifica que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete – Fortaleza desestimó la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua presentada por SEDAPAL por considerar que no cumplió con acreditar la propiedad o posesión legítima del predio donde se ubica el pozo N° 707.



En el recurso de apelación, la impugnante sostiene que el predio donde se ubica el pozo N° 707 forma parte de la faja marginal del río Rímac, por lo que no resulta exigible el requisito de acreditación de la propiedad o posesión legítima de dicho predio, pues tal como la Ley de Recursos Hídricos lo establece y el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas lo ha desarrollado en diversas resoluciones, la faja marginal es un bien natural asociado al agua y por ende es un bien de dominio público, debiendo establecerse una servidumbre legal con el propietario con el propósito que sea usado,

entre otros para la prestación de servicios públicos, como es el caso de la solicitud de SEDAPAL respecto del pozo N° 707.

- 6.5.3. Al margen de la acreditación de la propiedad del predio en el cual se ubica el pozo N° 707, este Colegiado considera necesario precisar que las **fajas marginales**, según el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos, son aquellos terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, en donde se mantiene una porción de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, los caminos de vigilancia u otros servicios.

El literal i) del numeral 1 del artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos otorga a las fajas marginales la condición de bienes naturales asociados al agua, por lo que, en virtud a lo establecido en el artículo 7° de la citada norma, **«toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes [bienes de dominio hidráulico público] debe ser previamente autorizada por esta Autoridad Nacional, con excepción del uso primario del agua y las referentes a la navegación».**

El artículo 3° del “Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales”, aprobado por la Resolución Jefatural N° 332-2016 establece que las fajas marginales son bienes de dominio público hidráulico y tienen la condición de inalienables e imprescriptibles. La **Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de cualquier actividad o instalación que se pretenda ejecutar en las fajas marginales, dentro del marco permitido por la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.**

- 6.5.4. En el presente caso, se advierte que el pozo N° 707 se encuentra dentro de la faja marginal del río Rímac, por lo que en atención a la definición descrita en el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos, estas zonas tienen por finalidad la protección de los cauces, garantizar el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, los caminos de vigilancia u otros servicios, y toda intervención en dichas áreas requieren autorizan previa por parte de la Autoridad Nacional del Agua, exceptuándose únicamente el uso primario del agua y las actividades que estén relacionadas con las navegación.

En ese sentido, en la revisión del expediente se verifica que la instalación de un pozo no se encuentra dentro de las funciones para las que se establece una marginal y tampoco se ha acreditado que SEDAPAL cuente con una autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua para haber realizado la perforación de un pozo dentro de un bien natural asociado al agua, tal como lo exige el artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos.

- 6.5.5. En consecuencia, este Colegiado considera que el argumento de SEDAPAL descrito en el numeral 3 de la presente resolución, carece de sustento, debiendo ser desestimado en esta instancia.

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por SEDAPAL contra la Resolución Directoral N° 936-2019-ANA-AAA-CANETE-FORTALEZA, confirmándose en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1143-2019-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 04.10.2019, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, presidido en esta oportunidad por el vocal llamado por ley, Ing. Edilberto Guevara Pérez, quien se avoca al conocimiento del presente grado en razón del periodo vacacional del presidente

Abg. Luis Eduardo Ramírez Patrón; e integrando la conformación de la sala, el vocal llamado por ley, Abg. Francisco Mauricio Revilla Loaiza, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL contra la Resolución Directoral N° 936-2019-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



[Handwritten signature in blue ink]

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE (e)



[Handwritten signature in blue ink]

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



[Handwritten signature in blue ink]

FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL